



MONTALVO CUBAS SEGUNDO TORIBIO

Decreto de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
INCISO D DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE
TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Partido Nacional Perú Libre, a iniciativa del Congresista **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO D DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY
DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente ley tiene por objeto modificar el inciso d) del artículo 57 de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, con la finalidad de ampliar la base tributaria.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 57 inciso d) de la Ley de Tributación Municipal

Modifícase el artículo 57 inciso d) de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004- EF, según el texto siguiente:

Artículo 57. Tasas de Impuesto

El impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

(...)

d) Conciertos de música en general: Diez por ciento (10%), para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 3 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de la ley

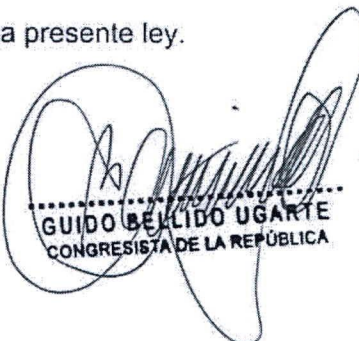
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

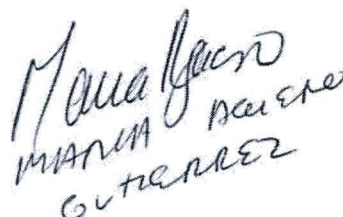
SEGUNDA. Derogatoria

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.


PASIÓN DAVILA A.

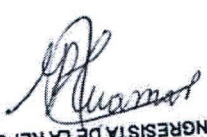

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

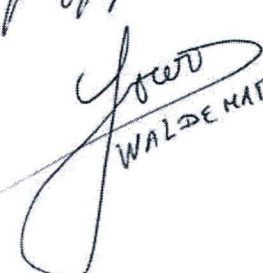

MARIA GUADALUPE
GUTIERREZ


KELLY PORTAFINO


BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


MARGOT PALACIOS HUAMÁN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA


WALDEMAR CERRÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **4** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1899/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**
2. **DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

manera permanente, durante todo el año y la exoneración del impuesto regulado tal y como se encuentra actualmente normado sobre conciertos de música, en general, sólo implica, dejar de percibir ingresos económicos para los gobiernos locales.

Que, conforme se desprende del Texto Único Ordenado N° 156-2004-EF de la Ley de Tributación Municipal¹, en su artículo 6, establece que, los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- a) Impuesto Predial.
- b) Impuesto de Alcabala.
- c) Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- d) Impuesto a las Apuestas.
- e) Impuesto a los Juegos.

f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos. Lo subrayado y resaltado en negrita es nuestro.



El artículo 54 del mismo cuerpo normativo, señala que, el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava, el monto que, se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos, que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación tributaria, se origina al momento del pago del derecho de ingreso, para presenciar o participar en el espectáculo.

De mismo modo, el artículo 55 de la misma norma, sobre los sujetos pasivos y obligación de presentar declaración jurada, establece que, son sujetos pasivos del Impuesto, las personas que adquieren entradas, para asistir a los espectáculos. Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del Impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo responsable solidario al pago del mismo, el conductor del local donde se realiza el espectáculo afecto.

Los agentes perceptores, están obligados a presentar declaración jurada, para comunicar el boletaje o similares a utilizarse, con una anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público.

En el caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la

¹ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H878702>

garantía se aplicará, como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley de Tributación Municipal, establece que, la base imponible del impuesto, está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

En caso que, el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos, se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

El Artículo 57 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipalidad, en el que establece, que el Impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

a) Espectáculos taurinos: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada, sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada, sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

b) Carreras de caballos: Quince por ciento (15%).

c) Espectáculos cinematográficos: Diez por ciento (10%).

d) **Conciertos de música en general: Cero por ciento (0%).**

e) Espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y circo: Cero por ciento (0%).

f) Otros espectáculos públicos: Diez por ciento (10%).

Lo subrayado y negrita es nuestro.

Como se desprende del inciso d) del artículo 57 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, los conciertos de música, en general se encuentran exonerados de pagar la tasa del impuesto municipal (0 %), por lo que en la propuesta legislativa, el impuesto municipal será gravado a todo público asistente a conciertos de música en general cuando el derecho de ingreso supere el 3 % de la Unidad Impositiva Tributaria que, actualmente el 3 % de la UIT equivale a S/ 138.00 soles (3% de S/ 4600= S/138.00)

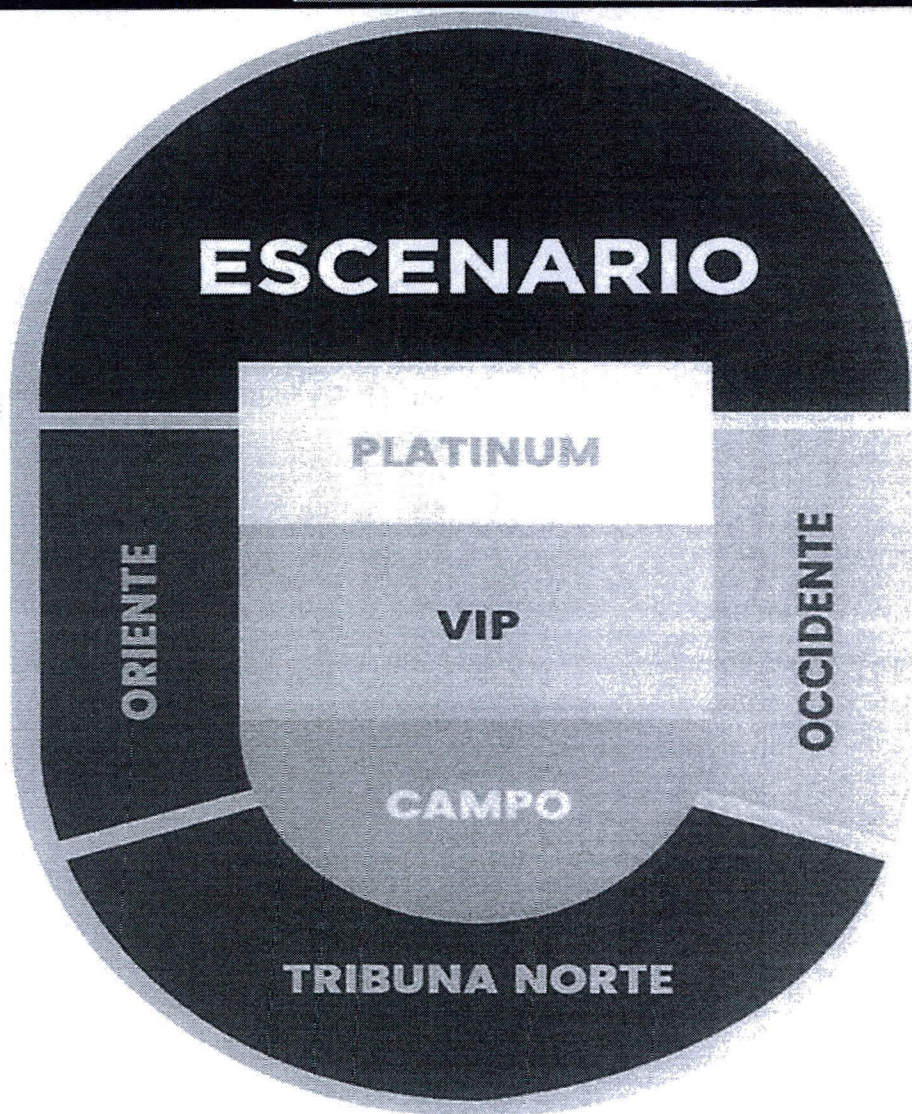
Si tomamos como ejemplo, que el ingreso al espectáculo musical, es de S/ 139.00 soles, el impuesto municipal equivaldría a S/ 13,90 (10 % de S/ 139= S/ 13,90) por cada entrada. Del cual, se desprende que, el público asistente que ingresa a conciertos musicales, escogerá libre y voluntariamente la tribuna o espacio de

acuerdo a su capacidad contributiva, precisando que, las entradas que son iguales o menores a S/ 138.00 Soles están exonerados del impuesto municipal, que equivale al 0 %, de igual forma el público espectador determinará si ingresa o no a dichos espacios de bajo costo y que se encuentran alejados del escenario musical.

El ánimo de la propuesta legislativa es, que se grave el impuesto municipal al público asistente a conciertos musicales en general que tienen capacidad contributiva suficiente y cada espectador comprará su entrada en el lugar que desean ocupar, teniendo tribunas nombrados como zona PLATINUM, VIP, PREFERENCIAL, CAMPO, OREINTE, OCCIDENTE, TRIBUNA NORTE, PREFERENCIAL, entre otras denominaciones, aplicándose el impuesto municipal a las entradas que son superiores al 3 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y que en algunos casos, hay conciertos musicales en donde los precios de entrada son elevados, como ejemplo el Concierto Musical del cantante Daddy Yankee, que se presentará en el Estadio Nacional el día 18 de octubre de 2022 y cuyas entradas se encuentran agotadas, los precios de entrada para el mencionado concierto oscila entre S/ 179.00 soles para la Tribuna Norte hasta S/ 670.00 soles para la tribuna Platinum, concierto en el que el público asistente escogerá la ubicación o lugar a donde asistirá de acuerdo a su capacidad contributiva, para mejor ilustración se aprecia del grafico N° 01 siguiente:



Gráfico N° 01 Ubicación de público asistente a Concierto Daddy Yankee 18 de octubre 2022, precio de entradas y capacidad



		REGULAR Desde del 08/04/22 hasta el 18/10/22	CAPACIDAD TOTAL
PLATINUM		S/ 670.00	9600
VIP		S/ 459.00	5850
CAMPO		S/ 341.00	3850
OCCIDENTE		S/ 435.00	5500
ORIENTE		S/ 412.00	6300
TRIBUNA NORTE		S/ 176.00	9900



Fuente: <https://teleticket.com.pe/daddy-yankee-enlima2022#>

Cuadro N° 01: Precio de entrada y capacidad al concierto de Daddy Yankee

TRIBUNA	PRECIO	CAPACIDAD TOTAL
PLATINUM	S/ 670.00	9600
VIP	S/ 459.00	5850
CAMPO	S/ 341.00	3850
OCCIDENTE	S/ 435.00	5500
ORIENTE	S/ 412.00	6300
TRIBUNA NORTE	S/ 176.00	9900

Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos de <https://teleticket.com.pe/daddy-yankee-enlima2022#>

Realizando un análisis sobre el impacto de recaudación de impuestos municipales conforme a la propuesta legislativa, en donde se propone que, en conciertos de música en general la tasa del impuesto se aplica el 10 %, para aquellos espectáculos musicales cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 3 % de la

Unidad Impositiva Tributaria (UIT), como se da en el concierto musical de Daddy Yankee, se tendría una recaudación de impuesto municipal siguiente:

i)	PLATINUM	= S/ 670 X 10 % = S/ 67.00 X 9600 = S/ 643,200.00
ii)	VIP	= S/ 459 X 10 % = S/ 45.90 X 5850 = S/ 268,515.00
iii)	CAMPO	= S/ 341 X 10 % = S/ 34.10 X 3850 = S/ 131,285.00
iv)	OCCIDENTE	= S/ 435 X 10 % = S/ 43.50 X 5500 = S/ 239,250.00
v)	ORIENTE	= S/ 412 X 10 % = S/ 41.20 X 6300 = S/ 259,560.00
vi)	TRIB. NORTE	= S/ 176 X 10 % = S/ 17.60 X 9900 = S/ 174,240.00

TOTAL, IMPUESTO MUNICIPAL QUE SE RECAUDARÍA EN EL CONCIERTO DE DADDY YANKEE = S/ 1,716,050.00 (UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA SOLES), para mayor ilustración se tiene el Gráfico N° 3.



Cuadro N° 02: Tasa de Impuesto Municipal del concierto musical de Daddy Yankee y total recaudación

	PRECIO	CAPACIDAD TOTAL	% IMPUESTO	IMPUESTO TOTAL
PLATINUM	670	9600	10 % = S/ 67,0	S/ 643,200.00
VIP	459	5850	10 % = S/ 45,9	S/ 268,515.00
CAMPO	341	3850	10 % = S/ 34,1	S/ 131,285.00
OCCIDENTE	435	5500	10 % = S/ 43,5	S/ 239,250.00
ORIENTE	412	6300	10 % = S/ 41,2	S/ 259,560.00
TRIB. NORTE	176	9900	10 % = S/ 17,6	S/ 174,240.00

TOTAL = S/ 1,716,050.00

Fuente: Elaboración propia.

Como se desprende del análisis antes señalado, sólo en el concierto musical de Daddy Yankee, se recaudaría como impuesto municipal la suma de S/ 1,716,050.00 soles (UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA SOLES), suma de dinero que se podría invertir en obras en beneficio de la población de la comuna municipal distrital o provincial, prestándoles un servicio eficiente.

3.1 Legislación comparada

ECUADOR

En nuestro vecino país de Ecuador, se llama Impuesto a los Espectáculos Públicos (IEP), que viene a ser un tributo de carácter municipal que se aplica sobre los eventos donde se reúnen un gran número de personas con el propósito de disfrutar de expresiones artísticas y de actividades deportivas. Estos eventos se organizan en locales cerrados o espacios al aire libre y exigen por parte de sus asistentes el pago

de una entrada. Son precisamente los boletos o entradas los que se gravan con el impuesto. Para conocer la tarifa del Impuesto a los Espectáculos Públicos, debemos acudir al artículo 543 del COOTAD, que dice: Se establece el impuesto único del diez por ciento sobre el valor de las entradas vendidas de los espectáculos públicos legalmente permitidos (...)².

Es decir, el impuesto municipal de espectáculos públicos es de 10 % sobre el valor de entradas vendidas de los espectáculos públicos.

COLOMBIA

De igual forma en el país de Colombia, conforme al Decreto 1333 de 1986, se expide el Código de Régimen Municipal, sobre Impuesto de espectáculos públicos, que establece: Artículo 223º: Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá, el impuesto denominado "espectáculos públicos" establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias³.

"Del cual se desprende que, en nuestro vecino país de Colombia conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, denominado de espectáculos públicos, establece que con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico, que emita el Gobierno establézcase los siguientes gravámenes:

1. Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o ticket de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos"⁴.

De igual forma en el vecino país de Colombia el impuesto municipal es de 10 % por cada boleta a entrada personal a los espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGUAY

"Del mismo modo, en la nación de Paraguay, conforme a la Ley N° 881/81 que establece el régimen tributario y de otros recursos para la municipalidad de Asunción, el Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de Ley: Artículo 1º Establézcase en esta ley, el Régimen Tributario y de otros recursos para la Municipalidad de Asunción. El régimen tributario se compone de los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

² <https://calendariotributario.org/ec/que-es-impuesto-a-los-espectaculos-publicos-ecuador/>

³

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1234#:~:text=%2D%20El%20Gobiern%20Nacional%2C%20a%20iniciativa,entre%20los%20diferentes%20Distritos%20Municipales.>

⁴ [https://www.suin-](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1568086#:~:text=los%20siguientes%20grav%C3%A1menes%3A-,1,sistema%20de%20repartici%C3%B3n%20de%20sorteos.)

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1568086#:~:text=los%20siguientes%20grav%C3%A1menes%3A-,1,sistema%20de%20repartici%C3%B3n%20de%20sorteos.](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1568086#:~:text=los%20siguientes%20grav%C3%A1menes%3A-,1,sistema%20de%20repartici%C3%B3n%20de%20sorteos.)

4.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley no genera gasto al Tesoro Público, propone como efecto al modificar la Ley de Tributación Municipal, se beneficiarán las municipalidades del país, y el impacto de la obligación impositiva sobre los espectáculos públicos no deportivos sobre conciertos de música en general, teniendo en cuenta las necesidades presupuestales urgentes de las municipalidades distritales y provinciales de todo el país.

Así como al modificar la Ley de Tributación Municipal, se busca recuperar la capacidad de ingresos que, municipalidades distritales y provinciales de todo el país que motivara por parte del legislador, al crear esta norma, Ley de Tributación Municipal, para invertir, en obras, que sean necesarias y urgentes para la población.

5. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.



La aprobación de la presente propuesta legislativa, no colisiona con ninguna norma vigente en la legislación nacional, por el contrario, busca atender a la población que viene siendo olvidada, por las municipalidades distritales, provinciales y el Estado, con las tasas municipales obtenidas de los conciertos musicales, en general, invirtiendo en obras o servicios urgentes que necesita cada distrito o provincia de nuestro país.

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 57° literal d) del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF y el efecto, al aplicar esta norma, será en dos sentidos: al modificar dicha normativa, se aspira a regular, en favor, de las municipalidades del país, el impacto de la obligación impositiva sobre los espectáculos públicos no deportivos respecto a los conciertos de música en general, teniendo en cuenta las necesidades presupuestales urgentes de las municipalidades distritales y provinciales de todo el país. Y al modificar la Ley de Tributación Municipal se busca recuperar la capacidad de ingresos, que municipalidades distritales y provinciales de todo el país, para atender las inversiones en obras o servicios, de cada municipalidad.

6. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado I: Democracia y Estado de Derecho, que contienen la Quinta Política de Estado: Gobierno en función de objetivos con planteamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes:

"Nos comprometemos a impulsar las acciones del Estado, sobre la base de un planteamiento estratégico que, oriente los recursos y concierte las acciones necesarias para alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo, crecimiento y adecuada integración a la economía global.

Con este objetivo, el Estado:

- (a) Impulsará, la creación de un sistema nacional de planeamiento estratégico sectorial institucional, con una clara fijación de objetivos generales y objetivos específicos que establezcan metas a corto, mediano y largo plazo, así como los indicadores de medición correspondientes;
- (b) Promoverá, que la gestión gubernamental alcance los objetivos establecidos en los planes estratégicos, respaldada por un sistema de control de cumplimiento de los objetivos y metas presupuestarias;
- (c) Garantizará, el informe periódico de la gestión del Poder Ejecutivo, sobre el avance del cumplimiento de los objetivos trazados; y
- (d) promoverá que los funcionarios públicos orienten su gestión hacia el logro de las metas establecidas y que sean permanentemente capacitados en el desarrollo de las habilidades y los atributos necesarios para alcanzarlos.



7. RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada de manera directa e indirecta con la Agenda Legislativa, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso No. 002-2021-2022-CR, en los siguientes objetivos:

Objetivo I.- DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política No. 05.- EL GOBIERNO EN FUNCIÓN DE OBJETIVOS CON PLANEAMIENTO ESTRATEGICO, PROSPECTIVA NACIONAL Y PROCEDIMIENTOS TRANSPARENTES, a través del Tema No. 13.-
Modificación del régimen tributario.

27 de abril de 2022